



EXP. ADMVO. NO. PFPA/24.3/2C.27.5/0083-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.
PFPA/24.5/2C.27.5/0083/19/0358

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Nayarit, a los 17 días del mes de diciembre de 2019, dos mil diecinueve. Visto el estado procesal del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a nombre del **C. *******, **promoviente del proyecto denominado “Banco de Materiales Pétreos Punta de Piedra, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit”, ubicado en una sección del Cauce del Arroyo El Capomo, a la Altura de la Localidad de El Capomo, Municipio de Compostela, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=486251, Y=2335438, DATUM WGS84,** conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0085/19**, de fecha 02 de diciembre de 2019, este órgano desconcentrado comisionó al personal de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria, con el objeto de verificar el cumplimiento de Términos y Condicionantes, establecidos en el oficio resolutivo No. 138.01.00.01/3820/16 de fecha 25 de octubre de 2016, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nayarit, mediante el cual se autorizo de manera condicional en materia de impacto ambiental el proyecto denominado “Banco de Materiales Petros Punta de Piedra, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit”, en base a lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción II, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 03 de diciembre de 2019, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio ordenado, entendiendo la diligencia con el propio **C. *******, en su carácter de Titular del aprovechamiento -acreditándolo con el oficio resolutivo 138.01.00.01/3820/16, quien se identificó con Credencial para Vota No. 0092053617372; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/075**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pudieran derivar en la aplicación de sanciones conforme lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracción X y XI, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General





del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 párrafo primero inciso R) fracciones I y II y S), y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en *los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Del escrupuloso estudio que se realiza al acta de inspección descrita en el resolutivo inmediato anterior, **Acta de Inspección No. IIA/2019/075**, de fecha 03 de diciembre de 2019, previo a la instauración del procedimiento administrativo, se advierte que, al realizar la visita de inspección ordenada al **C. * * * * ***, **promoviente del proyecto denominado “Banco de Materiales Pétreos Punta de Piedra, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit”, ubicado en una sección del Cauce del Arroyo El Capomo, a la Altura de**





la Localidad de El Capomo, Municipio de Compostela, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=486251, Y=2335438, DATUM WGS84; y de los hechos circunstanciados por parte del Inspector Federal se estableció que no se transgrede la normativa ambiental aplicable en la materia concreta y específicamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento, por lo tanto, esta autoridad determina que en lo que respecta única y exclusivamente al **Acta de Inspección No. IIA/2019/075**, de fecha 03 de diciembre de 2019, no se desprende irregularidad alguna por lo que con fundamento en las **fracciones I y V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**; sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda continuar con la ejecución del proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando III de la presente resolución y al no existir actividades que deban ser sancionadas por parte de esta autoridad en contra del **C. *******, **promoviente del proyecto denominado "Banco de Materiales Pétreos Punta de Piedra, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit", ubicado en una sección del Cauce del Arroyo El Capomo, a la Altura de la Localidad de El Capomo, Municipio de Compostela, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=486251, Y=2335438, DATUM WGS84**, con fundamento en las **fracciones I y V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**; sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda continuar con la ejecución del proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por rotulón en los Estrados de esta Delegación.





ASÍ LO ACORDÓ EL **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
ASE*JMFG

----- **CUMPLASE.** -----

CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

